



NOTIFICADO

Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 10 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549441

FAX: 935549541

EMAIL: instancia41.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120240050078

Procedimiento ordinario 243/2024 -5

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0687000004024324

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Barcelona

Concepto: 0687000004024324

Parte demandante/ejecutante:

Parte demandada/ejecutada: ID FINANCE SPAIN SA

Procurador/a:

Procurador/a:

Abogado/a: Miguel Pardo De Vera Moreno

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 373/2024

Jueza:

Barcelona, 13 de septiembre de 2024

Vistos por mí, Jueza sustituta adscrita al Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Barcelona, los autos correspondientes al Juicio Ordinario que fueron registrados bajo el número 243/2024, instado por y representado por el/la Procurador/a y asistida por el/la Letrado/a Sr/a. Miguel Pardo de Vera Moreno, contra ID FINANCE SPAIN, S.A., en situación procesal de rebeldía, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 24 de julio de 2023 la representación procesal de la actora, presentó demanda de juicio ordinario contra la anteriormente referida en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que se dictara sentencia "por la que DECLARE:

A) La nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA de los contratos objeto de litis por tratarse de contratos USURARIOS con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

B) Subsidiariamente la ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

1) Nulidad de las clausulas de interés remuneratorio: Declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo. Y en atención a los siguientes supuestos:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
DSMXHB44KMC5AMPC4QTR5E4C1ZIBZT5

Data i hora
25/09/2024
11:09

Signat per Gomis Rodrigo, Asunción;





Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno.

Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.

C) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada."

SEGUNDO.- Una vez admitida la demanda se dio traslado de la misma a la demandada que no contestó ni compareció por lo que fue declarada en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.- La audiencia previa al juicio se celebró el día 5 de septiembre de 2024.

Comprobada la subsistencia del litigio, se pasó a la proposición y posterior admisión de pruebas.

Dado que las única prueba propuesta y admitida fue documental, se otorgó la actora la palabra para conclusiones y quedó el pleito visto para sentencia.

El desarrollo del acto quedó registrado en soporte apto de grabación conforme a lo previsto en el art. 147 de la LEC.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La actora ejercita una acción de nulidad del contrato con fundamento en la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios y, subsidiariamente, por falta de transparencia.

En relación a la primera cuestión, los extractos más relevantes y representativos de la pretensión de la actora son:

"La entidad de nombre comercial MoneyMan y mi representado suscribieron varios contratos de crédito mediante formularios que le fueron entregados ya cumplimentados por la propia entidad de forma electrónica; sin más información.

CONTRATO DE PRÉSTAMO DE FECHA 02/05/2023 -DOCUMENTO Nº 2-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 200,00 € a devolver en 25 días a un absolutamente desproporcionado 2.430,90% TAE y una comisión por impago de cuota de 30 €.

CONTRATO DE PRÉSTAMO DE FECHA 10/06/2023 -DOCUMENTO Nº 3-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 100,00 € a devolver en 20 días a un



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
DSMXHB44KMC5AMP4QTR5E4C1ZIBZT5

Data i hora
25/09/2024
11:09

Signat per Gomis Rodrigo, Asunción;





absolutamente desproporcionado 4.011,03% TAE y una comisión por impago de cuota de 30 €.

CONTRATO DE PRÉSTAMO DE FECHA 22/06/2023 -DOCUMENTO N° 4-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 100,00 € a devolver en 62 días a un absolutamente desproporcionado 2.434,05% TAE y una comisión por impago de cuota de 30 €.

CONTRATO DE PRÉSTAMO DE FECHA 26/09/2023 -DOCUMENTO N° 5-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 100,00 € a devolver en 5 días a un absolutamente desproporcionado 26.806,66% TAE y una comisión por impago de cuota de 30 €.

CONTRATO DE PRÉSTAMO DE FECHA 02/10/2023 -DOCUMENTO N° 6-

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 800,00 € a devolver en 29 días a un absolutamente desproporcionado 4.011,03% TAE y una comisión por impago de cuota de 30 €."

"El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 (LEY AZCÁRATE) dispone en su párrafo primero:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

De conformidad con el artículo 9 del mismo cuerpo legal, el contrato objeto de la presente demanda -siendo un crédito al consumo - queda protegido por dicha Ley.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2015 dispone, para un supuesto idéntico al que nos ocupa, que "la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del Art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núms. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre".

La exigencia de confluencia de los requisitos objetivos y subjetivos previstos inicialmente en la Ley Azcarate, se ha visto moderada por la reiterada Jurisprudencia de nuestro más alto tribunal en el sentido de no ser necesario que ambos confluyan para entender que el préstamo -o crédito- es usurario, sino que basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del Art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

SEGUNDO.- Pues bien, conviene recalcar que la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios no tiene vinculación con entidades sujetas al control del Banco de España.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
DSMXHB44KMC5AMPC4QTR5E4C1ZIBZT5

Data i hora
25/09/2024
11:09

Signat per Gomis Rodrigo, Asunción,





Como interés superior al normal del dinero hay que considerar el que se paga de ordinario considerando el tipo de interés legal, de demora, el de préstamo con sus costes y el beneficio para el prestamista, pero sin limitarlo a características en parcelas artificiales o con características que no determinen una justificación real.

Tampoco podría considerarse justificación del tipo de interés aplicado ni la falta de comprobación de la solvencia del deudor ni el plazo para la devolución del capital ni el hecho de que exista un grupo de prestamistas asociados o no que se dediquen a prestar dinero en aquellas condiciones, so pena de reducir a la nada la limitación prevista en el art. 1255 del Código Civil a la libertad de pactos -a la que se refirió el TS en la sentencia de 2015 anteriormente citada- que tiene como fundamento la Ley de 23 de julio de 1908.

Pueden haber casos dudosos en cuanto al carácter usurario del tipo de interés pero, desde luego, este no es el caso porque el interés impuesto no sólo es notablemente superior al normal del dinero sino que es totalmente desproporcionado con un precio normal del dinero.

Por ello, la aceptación de préstamos con tales condiciones es indiciario de que el prestatario actúa "a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales" en los concretos términos utilizados por la Ley de 23 de julio de 1908.

En atención a lo anterior, procede la estimación de la demanda con excepción de lo referido a la ejecución de sentencia.

TERCERO.- En cuanto a las costas, conforme a lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC, procede imponer las costas del procedimiento a la parte demandada.

Por lo expuesto,

FALLO

Estimo s la demanda presentada en nombre y representación de [REDACTED] contra ID FINANCE SPAIN, S.A. y declaro la nulidad radical, absoluta y originaria de los contratos objeto de las actuaciones por tratarse de contratos usurarios, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad al artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

Con la expresa imposición de costas a la entidad demandada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
DSMXHB44KMC5AMPC4QTR5E4C1ZIBZT5

Data i hora
25/09/2024
11:09

Signat per Gomis Rodrigo, Asunción;





Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma podrán interponer recurso de apelación que, en su caso, se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente al de su notificación a las partes y que en su caso será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
DSMXHB44KMC5AMPC4QTR5E4C1ZIBZT5

Data i hora
25/09/2024
11:09

Signat per Gomis Rodrigo, Asunción;

